

EXP: 05-000143-0164-CI

RES: 000655-F-2007

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas cinco minutos del diecinueve de setiembre de dos mil siete.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José, por **MIGUEL HUMBERTO MOYA MONGE**, divorciado, técnico en patología; contra **PRISMAR DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma, Edgar Zürcher Gurdíán, bínubo. Figuran además, como apoderado general judicial y especial judicial de la demandada, los licenciados Eduardo Eladio Guardia Rouillon, soltero y Jonatán Picado León, estado civil no indicado. Las personas físicas son mayores de edad, vecinos de San José y con la salvedad hecha, abogados.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en la suma de cuatro millones quinientos mil colones, a fin de que en sentencia se declare: *“1. Con lugar la presente demanda en contra Prismar de Costa Rica S.A. 2. Que es una obligación accesoria a los servicios que brinda la sociedad Prismar de Costa Rica S.A., la custodia de los vehículos de los clientes en sus parqueos, mientras realizan compras en sus supermercados Price Smart, correspondiéndole por ello Responsabilidad Civil Extracontractual. 3. Que la sociedad Prismar de Costa Rica S.A. incumplió con su deber de cuidado y vigilancia del vehículo placas 376769, mientras realizaba compras en el Price Smart de Zapote, al permitir el robo de dicho vehículo. 4. Que a*

consecuencia de la falta de cuidado, custodia y vigilancia de Prismar de Costa Rica S.A. en el parqueo del Price Smart de Zapote, fue sustraído de dicho lugar el vehículo placas 376769. 5. Que por consecuencia de ese robo, me vi en la obligación de adquirir otro vehículo, ocasionándome con ello una fuerte erogación económica. 6. Que por consecuencia del robo del vehículo placas 376769, Prismar de Costa Rica S.A, debe pagarme el valor del vehículo sustraído del parqueo del Price Smart Zapote, más intereses de ley, desde la sentencia firme y hasta el efectivo pago, valor a determinarse pericialmente. 7. Que Prismar de Costa Rica SA (sic) debe cancelarme el valor de los objetos habidos dentro del vehículo a la hora del robo, mismo que se determinará pericialmente. 8. Que Prismar de Costa Rica SA (sic) debe pagarme el daño moral sufrido a consecuencia de la angustia por la impresión sufrida por el robo de mi vehículo. 9. Que son ambas costas de este proceso a cargo de la demandada Prismar de Costa Rica S.A. Siendo que se demandan daños y perjuicios, mismos que han de ser determinados específicamente en la etapa de evacuación de prueba, prudencialmente, los determino en la siguiente forma: DAÑO MATERIAL: 1. Valor de mercado del vehículo sustraído: ¢ 2.000,000.00 2. Valor total de los objetos habidos dentro del vehículo ¢ 500.000,00 DAÑO MORAL: Consistente en la angustia psicológica sufrida al momento de enterarme del robo, el hecho de lidiar con el administrador del lugar y los guardas del parqueo(sic), y el sufrimiento de la pérdida del vehículo y los objetos habidos dentro del mismo. Prudencialmente ¢ 2.000.000,00.”

2.- La demandada contestó negativamente y opuso las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación activa y pasiva.

3.- El Juez José Fco. Rivera Meza, en sentencia no. 389-F-06 de las 13 horas del 18 de agosto de 2006, resolvió: “*De conformidad con las normas citadas, y en mérito*

de lo expuesto en la parte considerativa, además de los artículos 1, 7, 104, 155, 221 y 290 y siguientes del Código Procesal Civil, se rechazan las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación activa y pasiva. Se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** el proceso ordinario establecido por **MIGUEL HUMBERTO MOYA MONGE** contra **PRISMAR DE COSTA RICA S.A.** representada por Edgar Zurcher (sic) Gurdian (sic), manifestándose que se rechazan todas aquellas pretensiones a las que no se haya hecho manifestación alguna. **1)** Se establece la responsabilidad extracontractual objetiva, que tiene la demandada, por el robo del vehículo placas 376769, ocurrido el día ocho de octubre del dos mil cuatro, en el estacionamiento “parqueo” del Price Smart de Zapote. **2)** Que la sociedad demandada debe pagar al actor el valor de su vehículo placa 376769, dado por el perito nombrado en autos, el cual asciende a **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL COLONES**. **3)** Se concede como daño moral por la sustracción del automotor la suma de **SESENTA MIL COLONES**, correspondiente al sentimiento de angustia por haber perdido el bien, y haber acudido a instancias judiciales a hacer valer su derecho. **4)** Se condena al pago de los intereses de las sumas antes mencionadas como coste del vehículo, y daño moral, el cual corre a partir de la firmeza de esta sentencia, y hasta la efectiva cancelación de dichos rubros. Son ambas costas a cargo de la sociedad demandada. ”

4.- El apoderado especial judicial de la demandada apeló, y el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, integrado por los Jueces Álvaro Castro Carvajal, José Rodolfo León Díaz y Juan Ramón Coronado Huertas, en sentencia no. 015 de las 9 horas 15 minutos del 23 de enero de 2007, dispuso: “En lo apelado, se confirma la sentencia recurrida.”

5.- El licenciado Eduardo Guardia Rouillon, en su expresado carácter formula recurso de casación por razones de fondo. Alega violación de los artículos 35 de la Ley 7472 y 1349 y siguientes del Código Civil.

6.- La vista se efectuó a las 8 horas del 18 de julio de 2007, oportunidad en que hicieron uso de la palabra los licenciados Álvaro Villalobos García, abogado director del actor y Jonatán Picado León, como apoderado especial judicial de la sociedad demandada.

7.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Interviene en la decisión de este asunto el Magistrado Suplente Gerardo Parajeles Vindas.

Redacta la Magistrada León Feoli

CONSIDERANDO

I.- Miguel Humberto Moya Monge, el 16 de febrero del 2005, formuló demanda ordinaria contra Prismar de Costa Rica Sociedad Anónima (Prismar en lo sucesivo). Indica en lo medular que, aproximadamente a las 18 horas del 8 de octubre del 2004, ingresó a Price Smart de Zapote para realizar unas compras. Su vehículo placas 376769, lo dejó en el parqueo. Al salir del establecimiento, ya no se encontraba, por lo que se lo comunicó al administrador y a los guardas. Ese día, al ser las 19 horas, acudió al Organismo de Investigación Judicial a denunciar el robo del automotor. Con fundamento en esos hechos, solicita se condene a la demandada, al pago del valor de ese bien, más los intereses desde la firmeza de la sentencia y hasta su efectivo pago, el valor de los objetos habidos dentro del automóvil, el daño moral sufrido, y ambas costas. La accionada contestó negativamente y opuso las excepciones de falta de

derecho, de legitimación activa y pasiva. El Juzgado, en lo fundamental, las rechazó. Condenó a la demandada al pago de ¢1.000.000,00 por el valor del vehículo, ¢60.000,00 por daño moral, intereses sobre esas sumas a partir de la firmeza del fallo y ambas costas. El Tribunal confirmó.

II.- El apoderado de Prismar presenta recurso de casación por el fondo. Invoca un **único** agravio. La sentencia impugnada, expone, confirma la de primera instancia, que fundamenta la condena en el numeral 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, el cual transcribe. Y cuya indebida interpretación, acusa, en cuanto a la eximente de responsabilidad, según la cual, “ *... sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño.* ” En este sentido, afirma, al acreditarse que el vehículo fue sustraído por un tercero que no era empleado ni dependiente de su empresa, es ajena al cuadro fáctico. De allí que, expresa, si la norma impone una responsabilidad solidaria de la compañía respecto de “ *... los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares, los técnicos, los encargados de elaboración...* ”, no responde por los ajenos, en este caso, de personas dedicadas al robo de automóviles. En ambas resoluciones, asegura, se establece que el supermercado asumió el depósito o cuidado del automotor, extendiendo esta situación a la prestación de un servicio, lo que, agrega, no es cierto, ni se ha demostrado. Manifiesta, no consta prueba que permita colegir una relación de consumo y de custodia o depósito del bien. En ningún momento, refiere, asumió esa responsabilidad, en virtud de que no brinda ese auxilio, el que implica que entre las partes exista un acuerdo, con identificación del objeto y una contraprestación proporcional, de acuerdo con los ordinales 1349 y siguientes del Código Civil.

III.- La Ley no. 7607 del 29 de mayo de 1996, reformó el artículo 46 de la Constitución Política. Incorpora un nuevo derecho económico: la protección del consumidor, con lo cual le da jerarquía primaria, no sólo como umbral de nivel máximo, imponiendo la aprobación de normativa con arreglo a sus postulados, sino que además, obliga a interpretar los preceptos existentes en armonía con ese principio, lo cual guía a los operadores jurídicos a procurar su tutela efectiva. Sobre esta temática, la Ley no. 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994, contiene una serie de derechos sustanciales y procesales a favor de los consumidores y usuarios, así como del régimen de responsabilidad aplicable. Aunado a lo anterior, la Sala Constitucional ha establecido, que : “ *II...es notorio que el consumidor se encuentra en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal y su participación en este proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales, sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello su relación, en esa secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de los bienes y servicios, a los efectos que de previo a externar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos. Van incluidos por lo expresado, en una mezcla armónica, varios principios constitucionales, como la preocupación estatal a favor de los más amplios sectores de la población cuando actúan como consumidores, la reafirmación de la libertad individual al facilitar a los particulares la libre disposición del patrimonio con el concurso del mayor conocimiento posible del bien o servicio a adquirir, la protección de la salud cuando esté involucrada, el ordenamiento y la sistematización de las*

relaciones recíprocas entre los interesados, la homologación de las prácticas comerciales internacionales al sistema interno y en fin, la mayor protección del funcionamiento del habitante en los medios de subsistencia...” Sentencia no. 1441-92, de las 15 horas 45 minutos del 2 de junio de 1992. En vista del surgimiento de una situación desequilibrada en las relaciones de consumo entre empresarios y consumidores o usuarios, los instrumentos jurídicos tradicionales no resultaban suficientes para tutelarlos. Con el fin de evitar, o al menos atenuar esas diferencias, el legislador ha creado diversos sistemas jurídicos de defensa, en aras de encontrar un justo equilibrio entre los intereses recíprocos de consumidores y productores. En esa línea, el artículo 32 de dicha normativa, señala que: “*Sin perjuicio de lo establecido en tratados, convenciones internacionales de las que Costa Rica sea parte, legislación interna ordinaria, reglamentos, principios generales de derecho, usos y costumbres, son derechos fundamentales e irrenunciables del consumidor, los siguientes: a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, su seguridad y el medio ambiente. b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales. (...) f) Mecanismos efectivos de acceso para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a prevenir adecuadamente, sancionar y reparar con prontitud la lesión de estos, según corresponda.*” Para el caso, interesa destacar la relevancia y características que ostentan los derechos enunciados, dado que la intención es clara de tutelar de manera efectiva la esfera jurídica del consumidor. En ese mismo sentido, el numeral 35 ibídem, establece: “*El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos. Solo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño. Los representantes legales de los*

establecimientos mercantiles o, en su caso, lo encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor. ”

Como puede apreciarse, se adoptó un sistema de responsabilidad objetiva, con la finalidad de proteger a las víctimas de las actividades comerciales, que por su propia naturaleza, en su mayoría, son generadoras de riesgos para las personas.

IV.- En lo tocante al régimen objetivo de responsabilidad, esta Sala en el fallo no. 376-f-99 de las 14 horas 40 minutos del 9 de julio de 1999, indicó que “ *preceptúa lo que la doctrina ha denominado responsabilidad objetiva o por riesgo creado. En ella, se prescinde del elemento culpa como criterio de imputación, enfocándose en una conducta o actividad de un sujeto físico o jurídico, caracterizada por la puesta en marcha de una actividad peligrosa, o la mera tenencia de un objeto de peligro. El elemento de imputación de esta responsabilidad es el riesgo creado, o la conducta creadora del riesgo. Por ello, se afirma, la noción de riesgo sustituye los conceptos de culpa y antijuricidad. (...) La responsabilidad objetiva reside en el hecho de que, aquél que, para su propio provecho, crea una fuente de probables daños y expone a las personas y bienes ajenos a peligro, queda obligado si el daño se verifica. Para determinar esta responsabilidad, debe existir un nexo de causalidad entre la actividad riesgosa puesta en marcha y el daño ocasionado. Nuestra jurisprudencia, desde épocas pretéritas, ha reconocido este tipo de responsabilidad. Sobre el particular, pueden consultarse las sentencias de la antigua Sala de Casación número 97 de las 16 hrs. del 20 de agosto de 1976; y de esta Sala, entre otras, las números 26 de las 15:10 hrs. del 10 de mayo de 1989; 263 de las 15:30 hrs. del 22 de agosto de 1990; 354 de las 10 hrs. del 14 de diciembre de 1990; 138 de las 15:05 hrs. del 23 de agosto de 1991; 112 de las*

14:15 hrs. del 15 de julio de 1992; y, 61 de las 14:50 hrs. del 19 de junio de 1996. En consecuencia, la responsabilidad objetiva emerge de la realización de actividades lícitas o autorizadas, pero que constituyen una fuente de riesgo... ” Esta concepción, surge porque el modelo de la culpa era insuficiente para dar respuesta a la multiplicación de los peligros y daños propios de la vida moderna. La teoría del riesgo, entendida en el sentido de que, quien ejerce o se aprovecha de una actividad con elementos potencialmente peligrosos para los demás, debe también soportar sus inconvenientes, vino a cambiar la mayor parte de las legislaciones. También se le denomina teoría del daño creado, cuyo paradigma de imputación radica en atribuir el daño a todo el que introduce en la sociedad un elemento virtual de producirlo, debiendo prescindirse de la subjetividad del agente, y centrarse en el problema de la reparación y sus límites en torno de la causalidad material. Solo interesa indagar cual hecho fue la causa del efecto para imputarlo, dado que es suficiente la producción del resultado dañoso, siendo innecesaria la configuración de un acto ilícito a través de los elementos tradicionales. Como corolario de lo expuesto, la culpa, negligencia, imprudencia o impericia del agente, no son los elementos esenciales para dar nacimiento a la obligación dentro de los parámetros de la responsabilidad objetiva. De allí que, no tiene ninguna importancia, para desvirtuarla, que se logre demostrar que no incurrió en alguno de ellos. En este mismo sentido, puede verse la sentencia no. 61 de las 14 horas 50 minutos del 19 de junio de 1997, de esta Sala. Por tal razón, la noción de riesgo sustituye los conceptos de culpa y antijuricidad, prescindiéndose como criterios de imputación. Se enfoca en una conducta o actividad de un sujeto físico o jurídico, caracterizada por la puesta en marcha de una prestación peligrosa, o la mera tenencia de un objeto de peligro. Por ende, el elemento a considerar es el riesgo creado. Sobre el tema en particular, puede consultarse la sentencia no. 376 de las 14 horas 40 minutos

del 9 de julio de 1999, de este órgano colegiado. Debe agregarse, que se parte del supuesto de que el origen de las obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas, y que al provocar daño, exigen al que se sirve de ellas, a resarcirlo. Para la configuración de este tipo de responsabilidad deben darse los siguientes componentes: a) el empleo de cosas que conlleven peligro o riesgo; b) causar un daño; y c) la relación o nexo de causa efecto entre el hecho y el daño. Finalmente, es importante mencionar que, dentro de esta temática, opera una parcial inversión de la prueba, en el sentido de que el lesionado queda exonerado de la carga de probar la culpa o dolo de quien provocó el daño. En consecuencia, le atañe a la persona física o jurídica a quien se le atribuye la responsabilidad, demostrar que los daños se produjeron por fuerza mayor o por culpa de la víctima. Doctrina que informan los numerales 35 párrafo segundo de la Ley no.7472 y el 1048 párrafo quinto del Código Civil. Igualmente, puede verse la resolución no. 646-F-2001 de las 16 horas 45 minutos del 22 de agosto de 2001. En ese sentido, ha de entenderse e interpretarse el origen y alcance del artículo 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor que instituye una responsabilidad objetiva al productor, proveedor y comerciante que lesionen la esfera jurídica del consumidor por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su uso y riesgos. De esta manera, deben responder independientemente de incurrir en culpa. La única excepción se da, si demuestran que han sido ajenos al daño.

V.- Definido el tipo de responsabilidad que contempla ese canon en lo que interesa, procede examinar los argumentos esgrimidos por la recurrente. En primer término, se debe determinar si el hecho de que el vehículo del señor Moya Monge fuera sustraído por un tercero (no dependiente ni empleado) del estacionamiento de Price Smart de Zapote, es suficiente para aplicar la eximente de responsabilidad del numeral

35 citado. En criterio de esta Sala, tal y como fue expuesto en el apartado anterior, el régimen de imputación que emana del precepto en examen es objetivo, por lo que solo interesa averiguar cuál hecho fue la causa de la lesión, siendo innecesaria la calificación al acto de lícito o ilícito a través de los elementos tradicionales. En este esquema, la culpa del agente no es un elemento esencial para darle origen, enfocándose en la actividad, caracterizada por la puesta en marcha de una prestación riesgosa, o la mera tenencia de un objeto de peligro, por lo que la circunstancia a considerar es el riesgo creado, o la conducta creadora. Por tal motivo, el afectado está exento de demostrar la culpa o dolo de quien provocó el daño, y a éste último le corresponde, probar que se produjo por fuerza mayor o por culpa de la víctima, según lo ha precisado esta Sala, a la luz de la doctrina que informan los numerales 35 párrafo segundo de la Ley no. 7472 y el 1048 párrafo quinto del Código Civil. En este sentido, deberá traer suficientes elementos de convicción al proceso que pongan de manifiesto alguna de estas causales, para que se le dispense de un posible resarcimiento. En todo caso, el espíritu del párrafo primero del artículo 35 citado, es que los establecimientos comerciales que ofrecen como parte de sus servicios parqueo a sus clientes, protejan los vehículos ante posibles daños, sean causados por personas ajenas o no a la organización interna de la empresa (dependientes, auxiliares, técnicos, encargados, etc.), y que de darse, surge la obligación de indemnizar. La obligación nace a partir del momento en que ofrece un espacio para estacionar, aunque sea complementario de su actividad principal de comercialización. Aunado al consentimiento de aquellos que deciden aprovechar la infraestructura y la presunta seguridad suministrada. Se regula la responsabilidad objetiva del comerciante, cuando el consumidor es lesionado en razón del bien o servicio prestado. En otras palabras, en esa hipótesis, el centro de protección jurídica en el ámbito de la seguridad de los consumidores, se origina en su condición de usuario de un estacionamiento que

se brinda en virtud de los servicios del supermercado, ante la posibilidad de daños de parte de su personal, y evidentemente de terceros. Facilidad que se presta como un mecanismo de atraer clientes, ofreciendo un atractivo que otros quizás no tiene. Y es que la norma en comentario, tutela los derechos de los consumidores, por ejemplo, cuando se utiliza un parqueo que es parte de la estructura económica del comerciante, tal y como corresponde a la zona de parqueo del supermercado Price Smart. Se generó un daño que se determina con la lesión que sufrió la esfera jurídica del actor -despojo o pérdida del vehículo placas 376769 de su propiedad- mientras compraba en el local, y la relación causa efecto entre el hecho y el daño -sustracción o robo del automotor en el aparcamiento citado-. En consecuencia, la pérdida fue producto del robo del bien que se encontraba en el parqueo, cumpliéndose los caracteres necesarios para imputar responsabilidad a la demandada.

VI.- En un segundo reparo, afirma que no asumió, ni brinda el servicio de depósito o cuidado del automóvil, del que, en todo caso, debió existir un acuerdo de las partes. El principio rector que establece un régimen objetivo de responsabilidad en las relaciones de consumo, emerge de la concordancia de los numerales 46 de la Constitución Política y 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Sobre el particular, esta Sala recientemente abordó el tema, he indicó que: “ *Lo tocante a la naturaleza del parqueo, no excluye su ámbito de aplicación, por cuanto ese servicio forma parte unitaria de la estructura económica y logística del establecimiento comercial que originó su uso. La advertencia mediante tiquetes entregados a los usuarios del parqueo y letreros ubicados en paredes u otros lugares visibles, en el sentido de que la empresa no se hace responsable de los daños que puedan sufrir los bienes y en particular a los vehículos no es una eximente de responsabilidad. Esta debe responder por más que advierta lo contrario, ya que, los*

derechos del consumidor son irrenunciables. Artículos 32 y 72 de la Ley supra citada. Los carteles del tipo “La empresa no se responsabiliza por daños o robo”, no tienen el sustento jurídico suficiente para esos efectos. Existe responsabilidad del titular del comercio que ofrece el estacionamiento a sus clientes, potenciales consumidores, pese a las advertencias que pudiera haber puesto en sentido contrario. La tesis de que su uso es gratuito y además corresponde a un servicio independiente de la venta de los productos que se ofrecen en el supermercado, contraviene los principios protectores del consumidor y usuario. Sin duda que el mencionado servicio se presta como un modo de atraer clientes, ofreciéndoles una facilidad que quizás otros no tienen. La modalidad operativa constituye una prestación adicional gratuita, accesoria, complementaria de su actividad principal de comercialización de mercaderías, que se integran con la aceptación de quienes se avienen a aprovechar la infraestructura y la presunta seguridad suministrada para el resguardo de sus vehículos. En relación con el tema tratado, y a diferencia del criterio vertido por la recurrente, el voto número 460 de las 10 horas 45 minutos del 30 de julio del 2003 de esta Sala, es similar en sus principios rectores al presente, en tanto está referido a daños sufridos por un vehículo que permanecía en un parqueo privado y gratuito de un hotel capitalino. En él se dispuso: “En el sub-lite, el actor dejó aparcado su vehículo con el fin de hacer uso de esa facilidad. Es justamente allí donde terceros causan daños al automotor, por los cuales, según la norma de comentario, responde la demandada, pues tuvieron lugar con ocasión de uno de los servicios a los clientes. Así las cosas, el servicio brindado por el comerciante, su uso y el daño ligado en relación de causa-efecto, son suficientes para acreditar la responsabilidad extracontractual objetiva de la parte demandada, sin que la culpa sea un elemento a considerar según fue expuesto en forma precedente, pues aunque fuera ejecutada con la diligencia debida, no es dable excluir la responsabilidad

del comerciante frente al usuario del servicio.” El principio general de responsabilidad objetiva del comerciante frente al usuario del servicio es el mismo. En suma, el parqueo ofrecido a los clientes por los establecimientos o centros de comercio, aún y cuando no sea de naturaleza pública, no se alquile, y sea gratuito, es parte inherente del servicio que prestan en su actividad comercial y por tal, deben responder por los daños y perjuicios ocurridos durante la estancia de los automotores en esa área, con fundamento en una responsabilidad civil objetiva especial sobre los derechos del consumidor. Son responsables de los eventuales daños o pérdida de los automóviles, porque tienen el deber de custodia, guarda y restitución. Cuando el comerciante facilita un lugar para ese propósito, está ofreciendo al público la posibilidad de que, sin llegar a adquirir una mercadería determinada, dejen su vehículo en ese lugar. Lo contrario, sería condicionar su uso a la exigencia de una compra real y efectiva, pese a que puede suceder que el bien a adquirir no se encuentre. Esta prestación accesoria, configura un deber de protección del comerciante, que le crea una obligación frente a quienes aparquen en ese lugar. Es decir, está obligado a guardar, custodiar y restituir el vehículo (artículos 698 y 1349 del Código Civil), como derivación propia de la responsabilidad objetiva impuesta por la ley. En armonía con lo que se ha indicado, resulta intrascendente que el actor hiciera o no una compra efectiva en el supermercado, de ahí que no se den las infracciones acusadas, por lo que el reproche habrá de desestimarse.” Sentencia no. 295-F-2007 de las 10 horas 45 minutos del 26 de abril del 2007. De tal forma que, no interesa la preexistencia de un acuerdo entre partes, con identificación del objeto y su contraprestación, para determinar si Prismar es responsable del robo del automotor. Su obligación surge desde el momento en que ofrece un espacio para estacionar vehículos, aunque sea adicional, gratuito, accesorio, complementario, de su actividad principal de comercialización de mercaderías, que se

complementan con la anuencia de aquellos que deciden aprovechar la infraestructura y la presunta seguridad suministrada para el resguardo de sus bienes. Las normas supra citadas regulan la responsabilidad objetiva del comerciante, cuando el consumidor resulta perjudicado en razón del bien o servicio brindado. En el presente asunto, el actor dejó aparcado su vehículo con el fin de hacer uso de esa facilidad, mientras compraba en el local. Espacio de donde terceros lo robaron, por el cual, según lo dicho, debe responder la demandada, pues tuvo lugar con ocasión de uno de los servicios ofrecidos a los clientes. No cabe duda de que, quien estaciona en el lugar ofrecido para ello, es un usuario involucrado en una típica relación de consumo. Este tipo de comercios en el que se ofrece esta facilidad, debe procurar la seguridad de esos bienes de manera adecuada, eficiente y, si fuese del caso, contar con personal idóneo y capacitado para esos menesteres, porque, al resultar el aparcamiento como parte de la relación de consumo, la obligación de seguridad está indudablemente incorporada a su contenido virtual de protección al consumidor que la establece expresamente, para dar fundamento a su existencia en este tipo de circunstancias. Cuando el comerciante facilita un lugar para el ubicar el vehículo de sus potenciales clientes, está ofreciéndoles sin que tengan que adquirir una mercadería determinada, el depósito de su auto, lo cual es una prestación accesoria a su actividad principal. Y ello configura un deber de seguridad del comerciante, ya que es un medio para atraer clientes, pero le crea una obligación accesoria y complementaria de la actividad principal de comercialización, hacia aquellos potenciales clientes que aparquen su vehículo en ese sitio. Es decir, se crea una obligación de guarda, custodia y restitución del bien, a través de una relación jurídica que genera una obligación de seguridad. No obstante que para ingresar o egresar no haya controles, que no se exija el cumplimiento de requisito alguno, ni siquiera el pago de un precio, y tampoco se imponga el tiempo ni el lugar para estacionar ni la

obligatoriedad de dejar las llaves. La responsabilidad se deriva del incumplimiento de un deber secundario de conducta, el de seguridad, desde que el servicio debe ser prestado en forma tal que, utilizado el estacionamiento en condiciones previsibles o normales, no presente peligro alguno para los vehículos. De lo contrario, demostrado el perjuicio y, a su vez, que éste aconteció en dicho lugar, surge en contra del comerciante una presunción de adecuación causal que sólo puede ser desvirtuada mediante la prueba de la fractura del nexo de causalidad. De la mecánica de su operatoria puede deducirse que Prisma ofrece la posibilidad de que se asista a su local, contando con la facilidad de estacionamiento, de ello obtiene la ventaja de atraer mayor clientela que otras empresas que no ofrecen esta facilidad; esto, incluso si el potencial comprador ingresara a su local y no adquiriese ningún bien. Por esta razón, el numeral de comentario no resultó conculcado. Por el contrario, fue bien interpretado por el Tribunal, para quién el espacio de parqueo que brindan los establecimientos comerciales es parte del servicio y, por ende, si algún daño se produce al vehículo o es robado, deben responder por los daños y perjuicios ocasionados.

VII.- En mérito de lo expuesto, debe rechazarse el recurso planteado e imponerse sus costas a la recurrente (numeral 611 del Código Procesal Civil).

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso, son sus costas a cargo de la promovente.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Gerardo Parajeles Vindas

KSANCHEZ